



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 553-2023 VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/04/2026 14:33:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 15:20:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA María Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 14:56:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 19:14:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/04/2026 13:35:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/05/2026 09:50:42 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

No se evidencia un sustento suficiente que justifique la especial consideración —en los temas propuestos— para estimar un mayor abundamiento en la jurisprudencia nacional. Más aún si la aplicabilidad solo se relaciona con el caso concreto y el interés particular de la parte recurrente, lo cual no demuestra un debido interés casacional. Asimismo, tampoco se justificó la trascendencia que generaría su abordaje ni la aplicación que se pretende. Por consiguiente, al no cumplirse con las exigencias del numeral 3 del artículo 430 del CPP, atañe rechazar también el extremo excepcional del recurso.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Javier Alfredo Ñaupari Castro** contra la Resolución n.º 28, que contiene la sentencia de vista del 15 de noviembre de 2022, que confirmó la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2022, que lo condenó como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal), en agravio de José Antonio Iturrizaga Neyra y el Poder Judicial, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Argumentos de la impugnación

1.1. El recurrente alega que, al emitirse la sentencia de vista, se omitió analizar la Ley n.º 29824 (en conjunto y en lo pertinente);

indica que, con base en dicha norma, se expidió la constancia de posesión y el acta de inspección ocular por parte del recurrente, en su condición de juez de paz de la Corte Superior de Ventanilla, de la Asociación de Vivienda Indoamericana-Ciudad de Pachacútec; a su vez, no se habría acreditado procedimiento o sanción disciplinaria en su contra por alguna falta incurrida; por ello, aduce, también se omitió lo contenido en el numeral 8 del artículo 20 del Código Penal (eximente de responsabilidad penal).

- 1.2.** El Colegiado Superior tampoco tomó en cuenta el acogimiento al beneficio de la conclusión anticipada de parte del coencausado Gregorio Paredes Matta, quien en su declaración reconoció que le mintió al juez de paz, induciéndolo a error para la obtención de la constancia de posesión y del acta de inspección ocular, así como la ausencia de dolo en los hechos atribuidos, vulnerando la debida motivación de la sentencia y aplicando indebidamente el artículo 428 del Código Penal.
- 1.3.** Por último, plantea desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del numeral 8 del artículo 20 del Código Penal en la actuación de los jueces de paz para emitir la constancia de posesión y el acta de inspección ocular.
- 1.4.** Solicita que se declare fundada la casación, nula la resolución impugnada y que se disponga un nuevo pronunciamiento con observancia de las garantías constitucionales. Invoca las causales previstas en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Denuncia infracción a la tutela jurisdiccional, al derecho de defensa y a la motivación de resoluciones judiciales.

CONSIDERANDO

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2.** El artículo 427 del CPP, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del numeral 2. En su numeral 4, prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que se considere su necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 2.3.** En cuanto a las reglas de admisibilidad, el numeral 1 del artículo 430 del CPP establece que, sin perjuicio del artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, este Tribunal Supremo debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales, formales y sustanciales que exige la ley para su procedencia y si, de este modo, se puede conocer el fondo del asunto.
- 3.2.** Ahora bien, de la revisión del recurso se aprecia que el recurrente postula una casación excepcional, si bien plantea el tema de manera general y no clara, e indica que, desde su perspectiva, existen razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a lo propuesto *ut supra*, de la lectura global del recurso de casación se advierten cuestionamientos directos a la suficiencia y la valoración probatoria que sirvió para acreditar la materialización del ilícito y la vinculación penal del recurrente, sin la fundamentación rigurosa exigida por el artículo 430, numeral 3, del CPP, esto es, consignar adicional y puntualmente las razones que justifican lo planteado que, eventualmente, conlleven el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Lo que no se advierte del examen del recurso de casación interpuesto.
- 3.3.** La Sala Superior, en la sentencia de vista que confirmó la condena y la pena que contiene la sentencia de primera instancia, con base en los agravios planteados versus los medios probatorios de cargo y descargo incorporados y actuados en el proceso con la intervención de los sujetos procesales, relievó la materialización del hecho ilícito y la responsabilidad del encausado.
- 3.4.** Asimismo, el recurrente plantea tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, que podría encuadrar con lo previsto en el

artículo 430, numeral 3 del CPP. Sin embargo, lo expone de manera general, sin sustento claro, en correspondencia con la norma glosada. Los argumentos esgrimidos, básicamente, están dirigidos a cuestionar la materialización del ilícito y su responsabilidad penal, discutidas y establecidas en las instancias ordinarias.

- 3.5.** Tampoco se advierte interés casacional que engarce con la naturaleza excepcional del recurso de casación, el cual, esencialmente, está dirigido a poner de manifiesto su discrepancia con los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada. En suma, no se evidencia un sustento suficiente que justifique la especial consideración —en los temas propuestos *ut supra*— para estimar un mayor abundamiento en la jurisprudencia nacional. Más aún si la aplicabilidad solo se relaciona con el caso concreto y el interés particular de la parte recurrente, lo cual no demuestra un debido interés casacional. Asimismo, tampoco se justificó la trascendencia que generaría su abordaje ni la aplicación que se pretende.
- 3.6.** Por consiguiente, al no cumplirse con las exigencias del numeral 3 del artículo 430 del CPP, corresponde rechazar también el extremo excepcional del recurso.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal.
- 4.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, procede su imposición al recurrente. Las costas serán liquidadas y

ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del diez de enero de dos mil veintitrés e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Javier Alfredo Ñaupari Castro** contra la Resolución n.º 28, que contiene la sentencia de vista del 15 de noviembre de 2022, que confirmó la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2022, que lo condenó como autor del delito contra fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal), en agravio de José Antonio Iturrizaga Neyra y el Poder Judicial, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de origen. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/Job